



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0495-2004-AA/TC
CALLAO
NORMA AURORA ROBLES DE FRANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Norma Aurora Robles de Franco contra el auto de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 49, su fecha 2 de setiembre de 2003, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone acción de amparo contra los dirigentes de la Cooperativa Centro Comercial Ángel Castillo Sierra, cuestionando su exclusión como socia.
2. Que en ambas instancias la demanda ha sido rechazada *in límine*, argumentándose que la demandada no estaría violando derecho constitucional alguno, en razón de haber actuado amparada en sus estatutos y en la Ley General de Cooperativas, y que siendo la controversia de orden societario, la acción de amparo no sería la vía idónea, razón por la cual se ha aplicado, en forma supletoria, el inciso 6) del artículo 427º del Código Procesal Civil.
3. Que los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398 han previsto, **de manera taxativa**, las causales para rechazar liminarmente una demanda, no pudiendo admitirse, en consecuencia, el criterio adoptado en este caso, el mismo que busca apoyo en la aplicación supletoria del artículo 427º del Código Procesal Civil.
4. Que, en consecuencia, y producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, toda vez que no se presentan los supuestos previstos en los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398, debe procederse con arreglo al artículo 42º de la Ley N.º 26435, reponiéndose la causa al estado de admisión de la demanda y de correrse traslado de la misma a los emplazados.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0495-2004-AA/TC
CALLAO
NORMA AURORA ROBLES DE FRANCO

Ha resuelto

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 23, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que proceda a admitir la demanda y a tramitarla con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)